

LEY N.º 2627

Representación y acefalías municipales

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Queda modificado el artículo 16 de la ley Orgánica Municipal, en la siguiente forma:

«Art. 16. — El número de miembros de cada Municipalidad se fijará con arreglo al último censo provincial, como sigue:

1.º Elegirán cuatro municipales, los partidos de campaña con una población de 2.000 a 4.000 habitantes.

2.º Seis, los de 4.000 a 8.000.

3.º Ocho, los de 8.000 a 12.000.

4.º Diez, los de 12.000 a 20.000.

5.º Catorce, los de 20.000 a 50.000.

6.º (1) Cuando un Municipio pase de 50.000 habitantes, aumentará dos Concejales por cada 20.000 más.

Se elegirá además un número de suplentes igual a la mitad de los titulares, que reemplazarán a éstos en los casos de vacantes ocurridas por cualquiera de las causas determinadas en esta ley.

En la Capital, las Secciones electorales se establecerán de manera que por su población tengan derecho a igual representación, la que se fija en cuatro titulares y tres suplentes por sección».

ART. 2.º (2) — Ampliase el artículo 40 de la ley Orgánica Municipal, en la forma siguiente:

(1) Modificado por ley n.º 3.648, artículo 7.º

(2) La Plata, mayo 9 de 1914.

Considerando:

Que generalmente los Comisionados del Poder Ejecutivo en las municipalidades, asignan a su cargo una suma mensual, imputada a las rentas de la comuna;

«El Poder Ejecutivo procederá a restablecer el funcionamiento del régimen municipal, en cualquiera de los distritos de la Provincia donde se halle interrumpido o se interrumpiera, sujetándose a las siguientes disposiciones:

Inciso 1.º Si faltaren a la vez el Departamento Deliberativo y el Ejecutivo, el Poder Ejecutivo se hará cargo inmediatamente de los servicios locales urgentes, mediante un Comisionado especial amovible, al que pueda conferirle las facultades administrativas del Intendente Municipal.

Inciso 2.º Si sólo estuviere interrumpido el funcionamiento del Departamento Deliberativo, el Poder Ejecutivo se limitará a remover el impedimento, nombrando al efecto un Comisionado, si fuese necesario, con facultades bastantes para convocar a sesión y usar de la fuerza pública para asegurar la asistencia de los Concejales.

Inciso 3.º En caso de que el impedimento consista en la existencia de vacantes suficientes para imposibilitar el *quórum*, el Poder Ejecutivo convocará dentro de diez días a la elección del número de Concejales necesarios para cubrir todas las vacantes; debiendo publicarse la convocatoria con quince días de anticipación, por lo menos, y veinte cuando más. Si no hubiese mesas escrutadoras ni comisiones empadronadoras legalmente designadas con anterioridad, el Poder Ejecutivo lo comunicará in-

Que esta práctica, como regla, es inconveniente, porque si algunas municipalidades pueden soportar el gasto correspondiente, otras tienen recursos que no alcanzan para cubrir las necesidades administrativas más apremiantes.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Desde la fecha, los Comisionados del Poder Ejecutivo ante las municipalidades intervenidas, no recibirán como sueldo, viático o gastos de representación, emolumento alguno imputable a las rentas de la comuna o a las rentas fiscales.

ART. 2.º — Excéptúanse de esta disposición, aquellas comunas cuyos intendentes antes de su acefalía tuvieran asignación presupuestada.

ART. 3.º — Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.

RODOLFO MORENO (h.)

mediatamente a la Junta de Escrutinio creada por este mismo artículo, para que dicha Junta practique el sorteo de las mesas.

Se procederá del mismo modo en caso de substracción, pérdida, destrucción o falsificación del acta municipal en que conste el sorteo de escrutadores practicado por el Concejo en oportunidad.

Inciso 4.º La Junta creada por este artículo suspenderá el escrutinio de toda elección en cuyas actas se encuentren indicios de falsificación o cuando recibiera denuncia formal de que se hubiese cometido ese delito y procederá a efectuar las investigaciones necesarias para establecer la verdad, después de lo cual practicará el escrutinio con arreglo al resultado de la investigación o declarará la imposibilidad de practicarse, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Inciso 5.º Si la denuncia de la falsificación se recibiese después de haberse instalado la Municipalidad en virtud del escrutinio de las actas denunciadas como falsas, la Junta, si encontrase mérito bastante para ello, declarará suspendidos los efectos del escrutinio, comunicándolo al Poder Ejecutivo y procederá en lo demás como lo dispone el inciso precedente.

Inciso 6.º Cuando el Concejo dejase sin proveer la Intendencia en los plazos fijados por la ley, el Poder Ejecutivo ordenará la elección procediendo como en el inciso 2.º

Inciso 7.º Si al efectuarse la elección de Intendente, no hubiese mayoría absoluta de votos en favor de un candidato, se repetirá la votación entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios, decidiéndose el empate por la suerte.

Si la primera mayoría hubiera cabido a una sola persona y la segunda a dos o más, la segunda votación se hará entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría. Si en este caso tampoco resultase mayoría absoluta, ni dos personas con mayor número de sufragios a las cuales contraer la votación, se hará una tercera votación entre las personas que tengan la primera mayoría y una de las que tenga la segunda mayoría, designada por la suerte; procediéndose en caso de empate, como queda establecido. Esta misma regla se aplicará a la elección de presidente y vicepresidente del Concejo.

Inciso 8.º Cuando se constituyesen dos o más Municipali-

dades en un solo distrito, el Poder Ejecutivo, interin el Tribunal respectivo resuelva el conflicto, procederá como en el caso del inciso 1.º

Inciso 9.º (1) Una vez constituida la nueva Municipalidad los empleados separados o suspendidos por los Comisionados, antes o después de la sanción de esta ley, tendrán derecho a reclamar su reposición y al pago de sus haberes.

Inciso 10. Cuando llegase la época de la renovación del Concejo, sin haberse hecho el sorteo de los salientes, éste deberá ser efectuado por la Junta de Escrutinio creada por el artículo 40 de la ley Orgánica Municipal, a petición de cualquier Municipal.

Inciso 11. En caso de acefalía de los Consejos Escolares, el Poder Ejecutivo procederá de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

Inciso 12. Donde no se hubiese reabierto el padrón dentro de las fechas prescriptas por la Ley Electoral, se procederá a hacer su reapertura por comisiones sorteadas como lo dispone el inciso 3.º del presente artículo.»

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ INOCENCIO ARIAS.
Diego J. Arana.

EDUARDO SÁENZ.
Enrique Lápaz.

La Plata, septiembre 9 de 1897.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GUILLERMO UDAONDO.
JUAN I. ALSINA.